

## INFORME N° 139-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la aplicación de oficio de las medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1092, que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas; en adelante Decreto Legislativo N° 1092.
- Decreto Supremo N° 003-2009-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1092; en adelante Decreto Supremo N° 003-2009-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 029-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de Medidas en Frontera", INTA-PE.00.12 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.00.12.

### III. ANÁLISIS:

1. ¿Puede el funcionario aduanero inaplicar de oficio lo dispuesto en el numeral 6, literal c, sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.12, considerando que el numeral 10.4 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1092 dispone que la suspensión del despacho dispuesta de oficio por la Administración Aduanera se prolongará automáticamente con el solo hecho que el titular del derecho demuestre haber interpuesto la respectiva acción por infracción o denuncia?

En principio, debemos relevar que el Decreto Legislativo N° 1092 tiene como objetivo establecer el marco legal para la aplicación de las medidas en frontera para la protección de los derechos de autor y conexos y los derechos de marcas, las cuales podrán ser ejecutadas a solicitud de parte o de oficio conforme lo establece su artículo 4°.

Así tenemos que según lo señalado por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1092, la Administración Aduanera podrá disponer el inicio de las medidas en frontera<sup>1</sup> de oficio y la consecuente suspensión del levante de la mercancía que se encuentre destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito, cuando tenga sospechas razonables que la hagan presumir que se encuentra ante mercancía falsificada<sup>2</sup> o pirata<sup>3</sup> bajo el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo<sup>4</sup>.

<sup>1</sup>Facultad de la Administración Aduanera que además se encuentra prescrita en el inciso e) del artículo 165° de la LGA como parte del ejercicio de la potestad aduanera:

"La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

e) Ejercer las medidas en frontera disponiendo la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, de acuerdo a la legislación de la materia;"

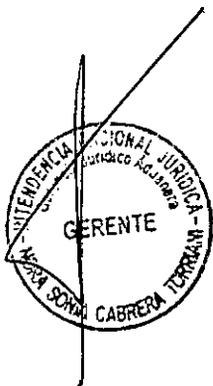
<sup>2</sup>En el inciso d) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1092 se define a la mercancía falsificada como sigue:

"Cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación."

<sup>3</sup>El concepto mercancía pirata se encuentra definido en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1092 como: "Cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación."

<sup>4</sup>Conforme lo dispone el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1092, quedan excluidas del ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo

"(...) las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas."



En cuanto al procedimiento a llevarse a cabo para la disposición de medidas en frontera de oficio, el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1092 precisa que suspendido el levante<sup>5</sup> la Administración debe notificar al titular del derecho, representante legal o apoderado, debidamente acreditado, para que en el plazo de tres (03) días hábiles demuestre la interposición de la acción por infracción o denuncia ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) o el Poder Judicial<sup>6</sup>, precisándose en su numeral 10.4 que:

*"En caso que el titular del derecho demuestre haber interpuesto la acción por infracción o denuncia respectiva, la suspensión se prolongará automáticamente por diez (10) días hábiles adicionales. Si dentro de este período la autoridad competente no dictase una medida cautelar destinada a la retención de la mercancía, la Administración Aduanera levantará la suspensión y se continuará con el levante de la mercancía."*  
(Énfasis añadido)

Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2009-EF, otorga facultad a la SUNAT para aprobar los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento.

Es en mérito a la mencionada facultad que se aprueba el Procedimiento INTA-PE.00.12, el que en los numerales 5 y 6 del literal c de su sección VII prevé lo siguiente:

5. *El titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, debe demostrar que ha interpuesto la acción por infracción o denuncia correspondiente, para lo cual presenta un expediente con los documentos que demuestren la interposición de tal acción ante el área de Trámite Documentario de las intendencias de aduana de la República.*
6. *El funcionario aduanero designado evalúa la documentación presentada, de ser procedente dispone la prórroga de la suspensión por diez (10) días hábiles adicionales, notificando dicha medida al titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, autoridad competente, depósito temporal y/o punto de llegada, al despachador de aduana y al dueño, consignatario o consignante, según corresponda."*  
(Énfasis añadido)

Al respecto, debe precisarse que no existe contradicción entre lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1092 y lo previsto en el Procedimiento INTA-PE.00.12, sino que en virtud de la facultad que le ha sido otorgada a la SUNAT mediante la referida Disposición Complementaria Final, se han regulado los procedimientos necesarios para viabilizar la aplicación de la primera norma citada, debiendo por el método de interpretación sistemática considerarse a éstas normas según el contexto en que están situadas, como un todo coherente y no como normas aisladas, cuyo sentido guarda relación directa con el contenido de la norma superior, que en el caso en concreto es el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1092<sup>7</sup>.

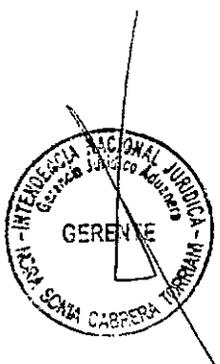
<sup>5</sup>Conforme lo previsto en el numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1092, el plazo máximo para ésta suspensión es de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación al titular del derecho, siendo la excepción los casos de prórroga dispuestos en su artículo 10.4, conforme también se recoge en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 003-2009-EF.

<sup>6</sup>Según lo prevé el artículo 17° del Decreto Supremo N° 003-2009-EF, tal acción por infracción o denuncia, será acreditada ante la Autoridad Aduanera mediante copia del escrito por el cual se interpuso la acción por infracción o denuncia correspondiente ante el INDECOP o Poder Judicial.

<sup>7</sup>Para Norberto Bobbio la plenitud es una característica inherente al ordenamiento jurídico, motivo por el cual siempre será posible encontrar una respuesta normativa dentro del Derecho, aunque no esté escrita en los textos.

*"Consecuentemente, podríamos decir que, el ordenamiento jurídico constituye según Norberto Bobbio:...un ente filosófico-existencial, en el cual la Unidad, Coherencia y Plenitud deben guiar el espíritu de las normas jurídicas y regir su funcionamiento."*

BOBBIO, Norberto. "Teoría del Ordenamiento Jurídico", 1960. En "Introducción al Derecho" de José Luis del Hierro. Editorial Síntesis, Madrid, 1997. Pág. 95.



En consecuencia, de una interpretación sistemática de lo previsto en el numeral 10.4 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1092 y lo estipulado en el numeral 6, literal c, sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.12, tenemos como resultado que las acciones a cargo de la Autoridad Aduanera y que han sido consignadas en su Procedimiento, consistentes en la evaluación de la documentación presentada por el titular del derecho y/o su apoderado o representante legal, así como la disposición de la prórroga y su notificación, se encuentran circunscritas a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1092.

Así por ejemplo, la actuación a cargo del titular del derecho de demostrar la interposición de la acción por infracción o denuncia ante la autoridad competente<sup>8</sup> a que se refiere el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1092, no resultaría factible sin la previa evaluación de la Autoridad Aduanera de la conformidad de la documentación que éste presente para ese fin.

Del mismo modo, la disposición de la prórroga por parte del funcionario aduanero resulta ser complementaria a lo previsto en el numeral 10.4 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1092, en razón de que la aprobación automática se encuentra condicionada a la acreditación de la interposición de la respectiva acción por infracción o denuncia, es decir, se requiere de un acto previo que es la evaluación por parte del funcionario aduanero de la documentación que para tal efecto presente el administrado, lo que necesariamente supone que posterior a dicha verificación se determine si corresponde o no disponer la prórroga automática, según sea que el titular del derecho hubiese demostrado o no que accionó conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1092.

No obstante, debe relevarse que lo señalado en el Procedimiento INTA-PE.00.12 no faculta al funcionario aduanero para que a discreción determine si accede o no a prolongar el plazo de la suspensión del levante, pues por el contrario, la misma será procedente en todos los casos en que se acredite la interposición de la correspondiente acción por infracción o denuncia, motivo por el cual en el Decreto Legislativo N° 1092 se le refiere como prórroga de aprobación automática.

Respecto de su notificación debemos señalar que no califica como un acto constitutivo de la medida, ya que con independencia de su ejecución el plazo de la suspensión del levante se encontrará prorrogado, siendo que según se ha señalado en párrafos precedentes, su disposición únicamente se encuentra condicionada a la existencia de una acción por infracción o denuncia ante la autoridad competente; lo cual no significa que su actuación deje de ser exigible para el funcionario aduanero, cuya obligación de comunicar la prórroga de la suspensión del levante se sustenta en el citado numeral 6 del literal c de la sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.12, norma que actualmente se encuentra vigente.

Por los argumentos expuestos, se colige que para la aplicación de medidas en frontera de oficio el funcionario aduanero deberá ejecutar las acciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento, así como en el Procedimiento INTA-PE.00.12, incluyendo aquellas descritas en el numeral 6, literal c, sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.12, las mismas que de una interpretación sistemática resultan ser complementarias a lo estipulado en el numeral 10.4 del artículo 10° del citado Decreto Legislativo.

<sup>8</sup>En el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1092 se significa a la Autoridad Competente como: "El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o el Poder Judicial."



#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

Para la aplicación de medidas en frontera de oficio el funcionario aduanero deberá ejecutar las acciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1092 y su Reglamento, así como en el Procedimiento INTA-PE.00.12, incluyendo aquellas descritas en el numeral 6, literal c, sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.12, las mismas que de una interpretación sistemática resultan ser complementarias a lo estipulado en el numeral 10.4 del artículo 10° del citado Decreto Legislativo.

Callao, 23 OCT. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N° 358 -2015-SUNAT/5D1000**

A : **JOSE EMILIO PAIVA HERRERA**  
Jefe del Órgano de Control Institucional

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de oficio de las medidas en frontera previstas en el  
Decreto Legislativo N° 1092.

REFERENCIA : Memorándum N° 50-2015-SUNAT-1C0200-ACCASC-IAAP  
Cargo N° 000117-2015-1C0200

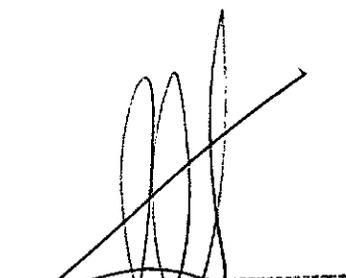
FECHA : Callao, **23 OCT. 2015**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta vinculada a la aplicación de oficio de las medidas en frontera para la protección de los derechos de autor o derechos conexos y los derechos de marcas.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° / **39**-2015-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes, agradeciéndole que en adelante las consultas sean remitidas directamente por vuestra jefatura, tomando en consideración que las mismas no podrán versar sobre casos específicos o situaciones particulares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121° inciso d) del ROF de la SUNAT y los numerales 4.2.3.1 y 4.2.3.3 de la Circular N° 04-2004.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA